



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: Pasa a despacho del señor el presente expediente informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte demandada y, la parte actora se pronunció al respecto allegando para el efecto una liquidación alternativa. Sírvase proveer.

Armenia Q., 3 de abril de 2024.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, TRES (3) DE ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: DAYANA PARRA ARBOLEDA
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR SOTERO
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00250-00

Revisada la liquidación de crédito allegada por la parte demandada (Archivo 026pdf del expediente digital), se constata que no se ajusta a los lineamientos legales, por cuanto, no incluyó dentro de la misma, lo correspondiente a las costas; además, no aplicó correctamente en los intereses de plazo y mora, los porcentajes establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, y finalmente, al efectuar la deducción del valor consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, de la liquidación del crédito efectuada bajo los parámetros legales, queda un saldo pendiente por pagar por concepto de capital insoluto por \$1.650.267 al 19 de septiembre de 2023, más las costas.

Así las cosas, debe predicarse que la liquidación de crédito allegada por el extremo demandante a través de su Apoderado Judicial, es la que realmente se encuentra ajustada a derecho, pese a que allí falta incluir lo correspondiente a las costas, lo cual se traduce en los gastos comprobados en el proceso, toda vez que en el este instante procesal, no se ha ordenado



seguir adelante con la ejecución y por lo mismo, no hay agencias en derecho fijadas.

La liquidación quedaría de la siguiente manera, a la fecha de presentación del escrito a través del cual se implora la terminación del proceso por pago total de la obligación:

Intereses de plazo al 2% del 28 de enero 2.023 al 27 de abril de 2.023 así:

ene-23	\$ 40.000.000	2,00%	\$ 800.000
feb-23	\$ 40.000.000	2,00%	\$ 800.000
mar-23	\$ 40.000.000	2,00%	\$ 800.000
abr-23	\$ 40.000.000	2,00%	\$ 80.000
TOTAL			\$ 2.480.000

Intereses de mora 28 abril de 2.023 al 19 septiembre de 2.023 así:

abr-23	\$ 40.000.000	3,27%	\$ 130.800
may-23	\$ 40.000.000	3,17%	\$ 1.268.000
jun-23	\$ 40.000.000	3,12%	\$ 1.248.000
jul-23	\$ 40.000.000	3,09%	\$ 1.236.000
ago-23	\$ 40.000.000	3,03%	\$ 1.212.000
sep-23	\$ 40.000.000	2,97%	\$ 752.400
TOTAL			\$ 5.847.200

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 40.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 2.480.000,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 5.847.200,00
Abonos (-)	\$ 46.676.933,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 1.650.267,00
Costas	\$ 71.400,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 1.721.667,00

De acuerdo a lo anterior, es claro que, al 19 de septiembre de 2023, el demandado aun adeuda la suma de \$1.721.667 (que incluye capital y costas), razón más que suficiente por la que se negará la solicitud de terminación del proceso por pago



total de la obligación, bajo los postulados del inciso 3, del artículo 461 del Código General del Proceso, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia Quindío;

RESUELVE :

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandada a través de su Apoderado Judicial, de acuerdo a lo ya expuesto, y **TENER** en cuenta la liquidación allegada por la parte actora mediante su Procurador Judicial, al 19 de septiembre de 2023, por encontrarse ajustada a derecho en los siguientes términos:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 40.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 2.480.000,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 5.847.200,00
Abonos (-)	\$ 46.676.933,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 1.650.267,00
Costas	\$ 71.400,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 1.721.667,00

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, incoada por la parte demandada a través de apoderado, toda vez que no se ajusta de manera completa a los lineamientos del inciso 3 del artículo 461 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo ya expuesto en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

4 DE ABRIL DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2015471e32423ee236e49fe70722f1e658fc2f8ede93bcb3222e56f3bae884e1**

Documento generado en 03/04/2024 09:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>